

ACUERDO PLENARIO CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA RELACIONADA CON LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DE MANZANILLO, COLIMA.

CUADERNO DE ANTECEDENTES: CA-01/2019.

PROMOVENTE: Agustín Díaz Torrejón.

Colima, Colima, 6 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para acordar lo procedente en el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave y número **CA-01/2019**, respecto del escrito presentado por el ciudadano Agustín Díaz Torrejón y por medio del cual plantea, en términos del artículo 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la consulta relacionada con las elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la promoción respectiva. El 4 cuatro de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano Agustín Díaz Torrejón presentó en este Tribunal Electoral escrito por el cual formula la consulta relacionada con las elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima.

2. Acuerdo de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Colima. En la misma data, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, mediante Acuerdo de trámite, ordenó registrar la promoción descrita en el punto inmediato anterior, integrar el correspondiente Cuaderno Antecedentes con la clave CA-01/2019 e instruyó al Secretario General de Acuerdos para que elaborara el proyecto de Acuerdo Plenario que sería sometido a la consideración del Pleno de este órgano Jurisdiccional Local, para su aprobación en su caso.

CONSIDERANDO:

ÚNICO. Incompetencia del Tribunal Electoral del Estado respecto de los planteamientos realizados por el ciudadano Agustín Díaz Torrejón.

El ciudadano Agustín Díaz Torrejón en su escrito de fecha 4 cuatro de marzo de 2019 dos mil diecinueve expresa lo siguiente:

QUE VENGO A SOLICITAR SE PROVEA A LA CONSULTA REAL Y CONCRETA QUE EN MATERIA ELECTORAL LE PLANTEO:

UNICO.- Me sea señalado, las normas constitucionales y secundarias, así como el procedimiento legal que de oficio deberá este tribunal, iniciar a efecto de que se sancione al funcionario o funcionarios públicos que corresponda con motivo de la

*violación flagrante al artículo **constitucional** del estado de Colima que manera clara y contundente señala que, Las autoridades auxiliares municipales durarán en su encargo tres años y su elección será en los primeros **sesenta días** después de la toma de posesión del Ayuntamiento respectivo, y sin embargo el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que tomo posesión el 15 de octubre de 2018, y al fecha del presente, **aun no se han elegido a las autoridades auxiliares** del Municipio de Manzanillo, Colima, es incuestionable que has sido vulnerada nuestra Constitución, por lo que se solicita que confirme mi criterio de la violación cometida y proceda usted, como garante del respeto a las normas electorales en nuestro estado, ejerza sus facultades y proceda a promover el o los procedimiento(s) legal(es) que correspondan y se me informe al respecto, so pena de no hacerlo, estaría este tribunal y todos los organismos que tienen competencia electoral, incurriendo en responsabilidad, que deberá ser igualmente sancionada.*

Sin otro particular por el momento, sírvase de inmediato, proveer de conformidad a lo pedido de manera: expedita, completa, congruente, fundada y motivada.

De la lectura realizada al recurso de mérito, se advierte como causa de pedir, basado en el ejercicio del derecho que le concede el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

- 1).- El planteamiento de una consulta relativa a las normas constitucionales y secundarias y del procedimiento legal para sancionar a funcionarios del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, con motivo de la supuesta violación a la Constitución Local ante la falta de elecciones de las autoridades auxiliares de esa Municipalidad.
- 2).- El ejercicio de las facultades del Tribunal Electoral del Estado para promover el procedimiento legal correspondiente con la finalidad de sancionar a los funcionarios públicos que correspondan.

Sin embargo, los planteamientos realizados por el ciudadano Agustín Díaz Torrejón resultan improcedentes por las razones siguientes:

La Constitución Política Local establece, en los artículos 22, párrafo primero y párrafo sexto, fracción VI y 78 inciso A y C lo siguiente:¹

Artículo 22

En el régimen interior del Estado, los órganos autónomos son instituciones que expresamente se definen como tales por esta Constitución y que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; gozan de independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración; están dotados de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y ejercen funciones primarias u originarias del Estado que requieren especialización para ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

¹ El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

...

En el Estado de Colima se reconoce como órganos autónomos a los siguientes:

...

VI. Tribunal Electoral;

...

Artículo 78

A. El Tribunal Electoral del Estado será la máxima autoridad jurisdiccional electoral, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones de pleno derecho. Funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas. Se organizará en los términos que señale la ley; los mecanismos de vigilancia y disciplina se establecerán en la ley electoral. Regirá sus relaciones de trabajo conforme a las leyes aplicables, en las que se establecerá que los derechos de sus trabajadores no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal.

...

C. El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para:

- I. Realizar el cómputo final de la elección del Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hayan interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que haya obtenido el mayor número de votos;
- II. Substanciar y resolver en forma definitiva y firme, en los términos de esta Constitución y el código o la ley respectivos, las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de elección de autoridades auxiliares municipales, de referéndum y plebiscito;
- III. Dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores, así como entre el Instituto Electoral del Estado y los suyos;
- IV. Determinar e imponer sanciones en la materia;
- V. Expedir su reglamento interior; y
- VI. Realizar las demás atribuciones que le confiera la ley.

El énfasis y subrayado es realizado por este órgano jurisdiccional.

En lo conducente, el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Colima, prevé lo siguiente:

**LIBRO QUINTO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LAS FACULTADES**

...

ARTÍCULO 279.- Corresponden al Pleno del TRIBUNAL las siguientes atribuciones:

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

I. Substanciar y resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción y competencia, así como proveer la ejecución de las resoluciones que pronuncie;

II. Establecer los criterios jurisprudenciales de interpretación e integración de este CÓDIGO, los cuales serán obligatorios para todos los órganos electorales de la entidad cuando sustenten el mismo sentido en tres resoluciones, no interrumpidas por otra en contrario;

III. Calificar la elección de GOBERNADOR, realizar su cómputo final, así como expedir la declaración de validez y de Gobernador electo;

IV. Elegir de entre los Magistrados al Presidente del TRIBUNAL;

V. Aprobar el nombramiento del Secretario General de Acuerdos del TRIBUNAL, a propuesta de su Presidente;

VI. Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos que formule el Presidente y remitir copia al CONGRESO;

VII. Calificar y resolver las excusas que presenten los Magistrados;

VIII. Aprobar y, en su caso, modificar el reglamento interior del TRIBUNAL con base en el proyecto que le presente el Presidente;

IX. Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en este CÓDIGO;

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

X. Substanciar y resolver, en forma definitiva e inatacable, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio TRIBUNAL y sus servidores; y

XI. Las demás que le otorgan este CÓDIGO, su reglamento interior y otras disposiciones relativas.

El énfasis y subrayado es realizado por este órgano jurisdiccional

Por su parte, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral² en el artículo 5° establece lo siguiente:

LIBRO PRIMERO
Del sistema de medios de impugnación
TÍTULO UNICO
De las disposiciones generales
CAPÍTULO I
Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación

Artículo 5o.- Los recursos y juicios que establece este ordenamiento, son los medios de impugnación puestos a disposición de quienes estén legitimados por esta LEY, que tienen por objeto la revocación, modificación o confirmación de los actos y resoluciones, emitidos por los órganos electorales o los PARTIDOS POLÍTICOS.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de apelación;

b) El recurso de revisión;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

c) El juicio de inconformidad; y

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

d) El juicio para la defensa ciudadana electoral.

Y derivado de la Jurisprudencia 16/2014³ el denominado Juicio Electoral, cuando se trata de una violación a algún derecho humano en materia

² En lo sucesivo Ley de Medios.

electoral, cuya protección no esté establecida por algún otro medio de defensa que corresponda.

De los preceptos constitucionales y legales trasuntos se advierte que el Tribunal Electoral es competente, entre otras cuestiones para sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en la ley de la materia entre los que se encuentran el Recurso de Apelación, el Juicio de Inconformidad, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, así como, para dirimir conflictos y diferencias laborales así como el denominado Juicio Electoral en su caso, sin contar con facultad expresa para el desahogo de consultas, puesto que esta autoridad debe resolver sobre actos y resoluciones concretas.

En el caso concreto, el promovente solicita a este Tribunal Electoral, el desahogo de una consulta relativa a las normas constitucionales y secundarias y del procedimiento legal para sancionar a funcionarios del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, con motivo de la supuesta violación a la constitución local ante la falta de elecciones de las autoridades auxiliares del referido Municipio. Por lo que, la citada consulta, a partir de los elementos normativos que presenta el caso en estudio, no es competencia de esta instancia jurisdiccional electoral local.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, las Salas Regionales no cuentan con facultades para el desahogo de consultas, sino que éstas se avocan a la resolución de asuntos planteados cuando se aduzca la violación a los derechos político-electorales del ciudadano como es el caso de esta instancia local, mismo que se encuentra sustentado en la Tesis siguiente y que se invoca por analogía:⁴

CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.—De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189

³ DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.

⁴ Tesis XXIII/2010. La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de noviembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 56 y 57.

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se advierte que a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se les faculta expresamente para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley, por los que se controviertan actos o resoluciones de autoridades electorales u órganos partidistas, cuando se alegue violación a derechos de índole político-electoral, lo cual tiene como presupuesto la existencia de una controversia o litigio entre partes; por lo que esas atribuciones no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con consultas que les sean planteadas por autoridades electorales, partidos políticos o ciudadanos, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.

El énfasis y subrayado es realizado por este órgano jurisdiccional

Además, es dable invocar también por analogía derivado de los razonamientos que contiene, el Asunto General resuelto por citada Sala, el cual se puede identificar con la clave y número SUP-AG-14/2010, mediante el que argumentó lo siguiente:

...
En resumen, las resoluciones que dicten los órganos jurisdiccionales tienen como presupuesto o condición, que exista la pretensión sustancial de controvertir, por vía de acción, un acto o resolución presuntamente lesivo de derechos, para que, al desahogar la instancia respectiva, el órgano jurisdiccional esté en aptitud legal de atender el derecho de acceso a la jurisdicción de los justiciables y no a resolver dudas de la autoridad local electoral.

...
En la especie, la consulta planteada tiene como característica esencial, la ausencia de una situación de hecho concreta que se estime contraria a derecho, esto es, no se plantea en la realidad una contienda o litigio entre partes, pues no se cuestiona un acto o resolución específica que genere una situación que afecte la esfera de derechos del peticionario. Conforme con lo anterior no sería admisible considerar que la jurisdicción de esta Sala Superior abarque aspectos no previstos en la Constitución Federal ni en las leyes que regulan los procedimientos que pueden ser del conocimiento de este Tribunal Electoral, ni siquiera bajo el supuesto de una competencia originaria o residual.

Similar criterio ha sido adoptado por este Tribunal al resolver el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave y número CA-01/2018 en el que se pronunció con fecha 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho.

Por otro lado, no se advierte la violación a la esfera jurídica del promovente que encuadre en algunos de los medios de impugnación en materia electoral de los que este Tribunal tenga conocimiento, ni mucho menos, como ya se refirió, en alguna de las funciones que ejerce este órgano constitucional autónomo local, dado que se infiere, se trata de funcionarios que se encuentran en el desempeño del cargo y cuya investidura proviene de una elección popular.

Aunado a lo expresado con antelación, en una comparativa con el citado asunto resuelto por la Sala Superior y el escrito que nos ocupa, tampoco se plantea una contienda o litigio entre el promovente y alguna otra parte ya que no se genera una situación específica la cual genere una afectación a los derechos del peticionario.

Lo anterior, ya que el promovente no hace señalamientos precisos de cuáles son las autoridades responsables, ni señala los derechos que considera le han sido violentados o cuáles acciones le afectan en su persona para que, de esa manera, este Tribunal tuviese facultades de conocer del presente asunto vía alguno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios. Motivo por lo cual, este Tribunal no está en aptitud de pronunciarse al respecto, al no estar dentro de su competencia, el desahogo de lo que es una consulta *per se* ni tampoco poder reconducir su petición al procedimiento de algún medio de impugnación referido en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o bien al Juicio Electoral descrito.

De ahí que, el Tribunal Electoral del Estado no tiene competencia para desahogar la consulta formulada por el ciudadano Agustín Díaz Torrejón relativa a las normas constitucionales y secundarias y del procedimiento legal para sancionar a funcionarios municipales con motivo de la supuesta violación a la Constitución local ante la falta de elecciones de las autoridades auxiliares del Municipio de Manzanillo, Colima.

Aunado a lo anterior, de la lectura realizada al escrito de promoción, también se advierte el planteamiento consistente en que este Tribunal ejerza sus facultades para iniciar el procedimiento legal que corresponda para sancionar a los funcionarios públicos municipales que, a su juicio, han incurrido en violación a la Constitución local. Sin embargo, como ya se expresó con antelación, este Tribunal Local tiene competencia derivada de la interposición de los medios de impugnación previstos en el sistema regulado en el artículo 5 de la Ley de Medios y de aquella contemplada en el arábigo 323 del Código Electoral del Estado respecto del Procedimiento Especial Sancionador, así como del Juicio Electoral en su caso. Por lo que no cuenta con las facultades que plantea el promovente para iniciar un procedimiento de sanción contra funcionarios públicos ante la falta de elecciones de las autoridades auxiliares municipales en Manzanillo, Colima.

Ahora bien, no se omite señalar que el Procedimiento Especial y Ordinario Sancionador, normados en los artículos 309, 310, 317 y 318 del Código Comicial Local, no resulta aplicable para el caso expresado por el promovente, derivado de la disposición normativa prevista en el numeral 311, fracción IV del citado ordenamiento.

En efecto, los artículos 309 y 310 del Código Electoral del Estado, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario, disponen que para el conocimiento de las faltas y la aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando cualquier órgano del Instituto Electoral del Estado tenga conocimiento de la conducta infractora además de que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el citado Instituto. Por su parte, los arábigos 317 y 318, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, prevén que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Denuncias y Quejas del Organismo Público Local Electoral, instruirá el citado Procedimiento y que los relacionados con la difusión de propaganda solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

No obstante lo anterior y por si resultara de su interés, se hace del conocimiento del promovente, al ser un hecho público y notorio⁵, que el pasado 1º primero de febrero del año en curso, el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo publicó la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, mismo que puede consultar en el link siguiente:
http://transparencia.manzanillo.gob.mx/img/archivos/articulo44/Convocatoria_p_ara_eleccion_de_autoridades_auxiliares_2019.pdf.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente, misma que se invoca por las razones que contiene:⁶

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO

⁵ Sirve de apoyo la Tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

⁶ Época: Novena Época. Registro: 168124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XX.2o. J/24. Página: 2470

DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

El énfasis y subrayado es realizado por este órgano jurisdiccional

Además, sin perjuicio de lo determinado en el presente Acuerdo Plenario, este Tribunal estima procedente dar vista al H. Congreso del Estado de Colima con la finalidad de que, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que posee, tenga conocimiento de las manifestaciones aducidas por el promovente y determine en su caso lo que en derecho corresponda.

Finalmente, lo expresado con antelación no obsta para señalar que, en atención al derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor del promovente, y a fin de no hacer nugatorios sus derechos ni el acceso a su tutela efectiva, éstos se dejan a salvo para que, de así considerarlo, los haga valer en la vía e instancias legales procedentes.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279,

fracción I, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima

A C U E R D A

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Colima carece de competencia para desahogar la consulta planteada por el ciudadano Agustín Díaz Torrejón relativa a las normas constitucionales y secundarias y del procedimiento legal para sancionar a funcionarios del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, con motivo de la supuesta violación a la Constitución Local ante la falta de elecciones de las autoridades auxiliares del mencionado Municipio en términos del Considerando Único del presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO.- El Tribunal Electoral del Estado de Colima carece de facultades para iniciar el procedimiento legal para sancionar a funcionarios públicos municipales, planteado por el ciudadano Agustín Díaz Torrejón en su escrito presentado ante esta instancia el pasado 4 cuatro de marzo del actual.

TERCERO.- Dése vista al H. Congreso del Estado de Colima con la copia certificada del escrito presentado por el ciudadano Agustín Díaz Torrejón y su anexo para que, en el ámbito de las facultades constitucionales y legales que posee, tenga conocimiento de las manifestaciones aducidas por el promovente y determine en su caso lo que en derecho corresponda.

Notifíquese personalmente a la parte promovente en el domicilio señalado para tal efecto; **Por oficio** al H. Congreso del Estado de Colima por conducto de la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva; Hágase del conocimiento público el presente Acuerdo Plenario en la **página electrónica y en los Estrados de este órgano jurisdiccional.**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciadas ANA

CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y MA. ELENA DÍAZ RIVERA y el Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en la Sesión Extraordinaria celebrada el 6 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**